

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
26 DE OCTUBRE DE 2017
ACTA NO. TEEM-SGA-037/2017**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los Magistrados miembros del Pleno, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes, da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral convocada para esta fecha.-----

Secretaria General, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos programados para esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes tres Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes: -

1. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-032/2017, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade en contra del Presidente y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2017, promovido por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y aprobación en su caso.*
3. *Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretaria. Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día, quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada. Aprobado por unanimidad.-----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Me permito informarle que el primer, segundo y tercero de los asuntos enlistados, corresponden al juicio ciudadano 32 y a los recursos de apelación 6 y 7, todos de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Oliva Zamudio Guzmán, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos circulados por la ponencia a mí cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta conjunta con los medios de impugnación citados por la Secretaria. -----

En primer lugar, respecto del juicio ciudadano promovido por diversos regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar la indebida notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria realizada el doce de septiembre de este año, al considerar que no se efectuó en los términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. -----

En el proyecto, se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, ello en virtud de que de las constancias allegadas por las autoridades responsables se acredita que contrariamente a lo aludido por los actores y no obstante que de manera genérica solamente señalaron que las notificaciones eran incorrectas, éstos sí fueron debidamente notificados de la convocatoria a la sesión en comento.-

Lo anterior se considera de ese modo, porque en principio las convocatorias fueron emitidas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, y la citación se realizó por la Secretaría del Ayuntamiento, quien por su parte es la facultada para notificarlas. Asimismo, se desprende que se dirigieron de manera personal, señalándose en todas el lugar, día y hora para la realización de la sesión, asentándose también los puntos a tratar en el orden del día y que se verificaron con la anticipación debida, adjuntándose al respecto la documentación para el desarrollo de la sesión, siendo el caso que la citación se llevó a cabo en la oficina de Regidores a través de la secretaria de Regidores. -----

En relación con este último, el Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, prevé que el personal administrativo encargado de la oficina de Regiduría, tiene entre sus funciones, controlar la correspondencia y asegurarse que todos firmen de enterados, tal como en el caso de las convocatorias a las sesiones. -----

Por tal razón y a efecto de tener por acreditado dicho requisito, se requirió información a la secretaria de Regidores a fin de que señalara la forma en cómo se hacía del conocimiento de éstos a las convocatorias a las sesiones, señalando al respecto, que tenía la orden de los actores de que toda la documentación que llegue a la oficina, cuando ellos no estén presentes, se los hagan saber de manera inmediata vía telefónica a sus dispositivos móviles, siendo el caso que ello fue hecho del conocimiento de los actores, sin que se hubieren pronunciado o controvertido lo señalado. -----

En ese sentido, con independencia de si fue correcta o no la forma en que la secretaria de Regidores hizo del conocimiento de los actores dicha convocatoria y de que no se aseguró que hubiesen firmado de enterados, de las circunstancias

descritas, se genera la certeza de que la citación hecha por la Secretaría del Ayuntamiento a la sesión extraordinaria del doce de septiembre surtió sus efectos.

Consecuentemente, en el proyecto se propone declarar inexistente la violación a los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.-----

Por otra parte, en relación con los recursos de apelación 6 y 7 del presente año, en el proyecto que se pone a su consideración, primeramente, al advertirse una conexidad en la causa e identidad del acto impugnado, se propone la acumulación del expediente TEEM-RAP-007/2017 al TEEM-RAP-6 del mismo año, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.-----

Ahora, en el proyecto que nos ocupa, se analizan los motivos de disenso agrupándolos bajo los dos temas: derechos de autodeterminación y auto-organización; y, el de indebida motivación a la petición de aplicar criterios más amplios.-----

En relación con el primero, los institutos políticos actores aducen que los Lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, en particular en la parte conducente a la metodología y aplicación de la paridad transversal en los distritos y municipios, violentan sus derechos de autodeterminación y auto-organización, al establecer un procedimiento de selección de sus candidatos, resultando restrictivo e impositivo.-----

Se propone calificar en una parte infundado y en otra inoperante, virtud a que contrario a lo sostenido por los actores, la responsable solamente atendió a su obligación de fijar reglas para garantizar la paridad a través de una metodología de bloques, reconociendo y respetando el deber de los partidos de establecer los criterios para, dentro de esos bloques, determinara sus candidatas y candidatos siempre y cuando se respete el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas.-----

Además de que de los agravios no se desprende que combatan con argumentos tendentes para ello el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local, como tampoco el hecho por sí mismo de haber fijado tales reglas ni la metodología por bloques, sino en todo caso, su argumentación sustancialmente la hicieron descansar en el hecho de que para conformar los aludidos bloques, desde su perspectiva, debe realizarse con base en la información de los últimos tres procesos electorales, pero sin desestimar la aplicación de los artículos 71 del Código Electoral y 3º punto cinco de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.-----

Asimismo, en relación a los argumentos en que aducen vulneración a los artículos 95, inciso d) y f), 101 y 105 del entonces vigente Código Electoral del Estado, también se propone calificar de inoperantes, ya que al tratarse de disposiciones ya derogadas, se imposibilita material y jurídicamente su estudio, además de que aún soslayando esto, es decir, adecuándolos a la normativa vigente, no se trastocan con los Lineamientos, puesto que éstos como ya se dijo, tienen por objeto hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.-----

Por otra parte, en relación al tema de la indebida motivación de aplicar criterios más amplios, se propone su inoperancia, pues del escrito de demanda de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México no se desprenden argumentos

tendientes a desvirtuar las razones anteriores o en su caso, a señalar por qué no fueron correctas las planteadas por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión del Consejo General en que se aprobaron los Lineamientos.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperantes de los motivos de disenso, se propone en el proyecto confirmar en su parte conducente el acuerdo impugnado.--

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Licenciada Oliva. Señores Magistrados, si gustan por cuestión de orden, primero sometemos a consideración el proyecto del JDC 32 y pasamos a su votación y posteriormente, el de los recursos de apelación. -----

En ese sentido, está a su consideración el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 32 de este año. Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio ciudadano del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia de este juicio ciudadano ha sido aprobado por unanimidad de votos.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 32 de este año, el Pleno resuelve: -----

Primero. Es infundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la indebida notificación personal de la convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el doce de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la sentencia.-----

Segundo. En consecuencia, se declara inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, respecto de los actores.-----

Magistrados, está ahora a su consideración, el proyecto de sentencia de los recursos de apelación señalados. Magistrado Omero, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Yo me permito hacer unas observaciones. En el proyecto, en la foja 5 que considero que coincide con el que tienen ustedes a la vista, que es donde estamos analizando los requisitos de procedibilidad. En el punto número tres, analizamos la legitimación y personería, desde mi punto de vista, solamente se analiza lo referente a la personería, pero no se dice nada de la legitimación. Entonces, me parece que ahí es necesario hacer la acotación tomando en cuenta que son los representantes de los partidos. Sería mi primer observación ahí. -----

Al momento que se hace un resumen de los agravios que hacen valer, en el RAP 6, que es el PAN y el Partido Verde Ecologista de México, a mí me parece que en el agravio identificado con el número tres, donde se hace el estudio referente a que alegan ellos que es inconstitucional porque se viola el artículo 41 constitucional; desde mi punto vista, el agravio queda corto porque ellos en la foja diez de los agravios que hacen valer, lo argumentan en el sentido de que se viola el 41 constitucional, fracción I, párrafo tercero, pero en relación o el argumento que ellos hacen valer, la violación enfocada a impugnar el artículo 19 punto tres de los Lineamientos, que incluso en la foja once es donde se está transcribiendo y ellos están alegando. Entonces, aquí nosotros en el agravio desde el momento en que se está acotando la litis, bueno, si ya no introducimos lo referente al artículo 19, el punto tres de los Lineamientos, ya no nos va a dar para al momento que se está abordando el estudio. -----

Y, desde ahí, es donde empiezo a advertir yo que hay una incongruencia, si bien es cierto que en ese argumento hablan ellos respecto a las atribuciones para dirigir la rentabilidad, ese es único punto que se toca pero me parece que no es eso lo que se está analizando o impugnando, es decir, que no están diciendo ellos que el artículo 41, fracción, de la Constitución y que ellos señalan la fracción, que la vuelvo a repetir, como lo dicen fracción I, párrafo tercero en cuanto a la rentabilidad, pero falta este punto que más adelante lo voy a acotar y es donde se desprende que no hay esa congruencia para nosotros poder contestar lo que efectivamente se está alegando. -----

Después venimos en la foja 10, ahí estamos resumiendo nosotros el otro RAP, que es el 7, que es el PRD y estamos hablando el tema total de ellos es en el sentido de que tienen la libre decisión que tienen los partido y procedimientos internos para la nominación o postulación interna de candidatos que les otorga el artículo tres punto cuatro y es el tema referente a la paridad de género. -----

En el punto número dos, ellos alegan que el numeral diecinueve de los Lineamientos vulnera la determinación de los partidos al establecer la selección de los candidatos, limitándolo a considerar sólo un proceso electoral, que desde mi punto de vista, ese es el punto total en el que descansa el agravio que hacen valer ellos. -----

Nosotros aquí se trata de hacer una, cuando abordan la metodología de estudio y se hace una, cómo se va abordar el estudio de los agravios, me parece que no hay necesidad, sin embargo, eso no me causa ningún descontrol, por decirlo de alguna forma, para que pudiera ser suprimido, si se suprimiera quedaría mucho mejor, porque entraríamos sobre todo porque ya cuando se viene al estudio de fondo del asunto, nosotros empezamos con la autodeterminación y auto-organización y en segundo término, que eso lo hacen descansar en cuanto a que son ellos, consideran que deben ser varios procesos electorales no solamente uno, como se dijo en los Lineamientos impugnados. -----

Luego, se precisa la violación al artículo 41, que es el que ya hace un momento yo estaba analizando que, insisto, falta acotarlo en cuanto al artículo 19 punto número tres, de los Lineamientos que lo hacen descansar en cuanto a la rentabilidad. A mí me parece que tiene que ir primero el estudio del artículo 41, porque si ellos están alegando que se viola el artículo 41 de la Constitución, tiene que ser en primer orden ese estudio ¿por qué?, porque de ser fundado, sería suficiente para efectos de que cae lo demás, si un acto está emitido en contra de una disposición constitucional, les trae mayor beneficio y eso creo que no hay duda. Entonces, ahí, desde mi punto de vista, sería el cambio a la inversa. -----

Los agravios se califican de infundados y aquí es donde venimos porque aún y cuando se aborda o se introduce el artículo 41, ya aquí, fracción I, párrafo tercero de la Constitución, que podría quedar salvado por el hecho de que aún y cuando se anticipa o como se enuncia el agravio, no se enuncia primero el artículo 41, bueno, sin embargo se hace el estudio pero después citamos aquí nosotros un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una acción de inconstitucionalidad ochenta y cinco de dos mil nueve, resuelta en el año dos mil diez, y nosotros venimos haciendo aquí un desglose de lo que, a criterio del Magistrado ponente, se advierte de esa ejecutoria. -----

Sin embargo, en la foja catorce nosotros estamos haciendo una transcripción y de esa transcripción a mí me parece que no refleja lo que más adelante se dice, que incluso aquí se pone con negrillas, la foja catorce para efectos de que si quieren acompañarme en la lectura donde yo voy, sí es cierto que la Suprema Corte aquí dice: *tanto en su artículo 41, como en el 116 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la Ley.* -----

Pero a mí me parece que ese no es tema a discusión, no estamos, no se está discutiendo si pueden o no pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, porque como se anticipó ya cuál era el análisis, entonces, a mí me parece que este aspecto de la ejecutoria no ayuda y más porque en la foja siguiente nosotros estamos diciendo *que de lo anterior, que la transcendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a deducir que, y aquí señalamos cinco puntos, cinco puntos que yo no los alcanzo a advertir se desprendan de la ejecutoria.* -----

Entonces, esa es la parte que también yo advierto que no tenemos esa congruencia porque no veo de dónde se desprenden y no se justifica aquí si es de la ejecutoria pero si acabamos de leer la ejecutoria y acabamos de transcribir el artículo 41 constitucional, no veo de dónde salga éste, más porque en el punto último decimos: *sin embargo, también les establece la obligación de prever las reglas para garantizar la paridad de géneros, perdón, la paridad entre los géneros.* Si yo me regreso a lo que transcribimos aquí yo no advierto que hable de ese punto. -----

Continuamos con el legislador ordinario, transcribimos algunas disposiciones, que esas disposiciones pues tocan el tema central, es la paridad de género cuando, insisto, si nosotros desde un principio venimos hablando de la auto-organización, ya el 34 sí nos habla de la auto-organización y funcionamiento. En la foja 18 nosotros hacemos un desprendimiento de que de los dispositivos se desprenden tales aspectos; dos, que son los que me causan a mí ahí que no le veo que la elaboración de esos documentos básicos y decimos: *los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas,* a mí me parece que son temas que no están ligados con el punto que nos ocupa y creo que eso lejos de ayudarnos, desde mi punto de vista, no ayuda para disipar el tema que estamos analizando.-----

Entonces, no le encuentro yo por qué tendríamos que introducir esta parte más cuando seguimos en suma por mandato constitucional y legal los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas, así como a definir la forma de gobierno y organización, pero si me atraso un poquito lo que acabo de leer, no le encuentro yo cómo en base a lo que transcribimos, lleguemos a esa conclusión.-----

Después, ya a la postre, decimos *ahora en el caso concreto, los institutos políticos actores, se duelen de que los Lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, en particular en la parte conducente a la metodología y aplicación de la paridad transversal en los distritos y municipios, violentan los derechos de autodeterminación y auto-gobierno –ya aquí estamos entrando a otro tema, pero me parece que lo anterior no ha quedado totalmente esclarecido–, así las cosas, lo infundado de sus argumentos estriba en que los Lineamientos aprobados en la parte conducente, que aquí se impugna, no implican una intromisión o vulneración a sus derechos de autodeterminación y auto-organización de los institutos políticos, y tal y como a continuación se expone y decimos: en efecto la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado consideró en lo que aquí interesa, lo siguiente:* y estamos transcribiendo parte de lo que resolvió la autoridad responsable.-----

A la postre, en la foja veintitrés transcribimos los artículos que son de los que se están impugnando y hacemos esa transcripción. En la foja veintiocho, a mi criterio, entiendo que ahí es donde se empieza ya a hacer el estudio, como se *puede advertir de lo anterior, tenemos que los lineamientos emitidos por la autoridad responsable, se realizaron en cumplimiento a su obligación de garantizar los derechos humanos, así como de generar condiciones de igualdad por lo que en ejercicio de su facultad reglamentaria, era necesario emitir lineamientos que marcaran la pauta para cumplir con el principio de paridad de género, siendo que la sola precisión de derechos insuficiente, por lo que se vuelve necesario garantizarlos estructuralmente.*-----

Entonces aquí, me parece que de acuerdo a lo que ellos están invocando, insisto, esta parte no le siento yo que sea lo toral para sostener el argumento, darle respuesta a lo infundado que estamos planteando en el proyecto, sobre todo cuando nosotros decimos en otra parte, *asimismo, a través de la metodología desarrollada, en los referidos lineamientos, se puede advertir que con ésta se busca garantizar el cumplimiento de mandato constitucional y convencional de la paridad de género, para lo cual además, como refiere el artículo primero de los Lineamientos, regula de manera enunciativa mas no limitativa la aplicación de los criterios a ese respecto, tan es así que el numeral seis si bien impone a los institutos políticos la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a los Distritos o Municipios que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos; y en el séptimo, garantizar los principios de paridad y alternancia en las convocatorias de sus procesos internos. De esa forma, que para ello también se establecen los bloques para el porcentaje de votación que habrá de considerarse y en las cuales los partidos políticos podrán seguir manejando su margen de operatividad en la forma que así lo determinen, sólo que cumpliendo con la paridad trasversal para lo cual, la autoridad responsable a fin de ser efectivo dicho principio, es decir, evitar un sesgo discriminatorio en contra de alguno de los géneros, clasificó los bloques en bajo, media y alto, atendiendo al porcentaje de votación del último proceso electoral.*-----

Pero a mí me parece que aquí estamos involucrando varios aspectos los cuales, desde mi punto de vista, tendrían que haberse dejado y analizado de a uno por uno, porque son temas que ellos están involucrando y son parte de los argumentos que hacen valer, sobre todo porque aquí ya nos estamos anticipando nosotros, como se dice aquí en la parte en el proyecto cuando se habla ellos hablan de, nosotros estamos siendo aquí, atendiendo al porcentaje de votación del último proceso electoral cuando ellos hacen valer un argumento en el sentido que no debe de ser el último sino introducen otra, que deben ser tres y que lo hacen valer o señalan en la foja de los agravios, lo ponen a manera de ejemplo en la foja diez, dice: *El PAN en dos mil quince ganó ocho presidencias municipales y dos distrito locales, en dos*

mil once ganó veintiocho presidencias municipales y cinco diputaciones locales, por lo cual sin hacer un estudio extensivo, queda claro que la segunda opción, nos da una mejor rentabilidad general lo cual es más justo y equitativo para el registro de candidatos en paridad de género.-----

Entonces, si aquí nosotros ya nos estamos anticipando que como bien lo hizo, que el porcentaje es el último proceso electoral, me parece tendría que haber quedado clarificado por qué esa parte, más porque ellos están haciendo valer ese argumento. Entonces, desde mi punto de vista debió haberse atendido o aquí mismo contestarle, como ellos dicen, si nosotros estamos diciendo que fue atendido en esa parte, bueno, entonces embona esa congruencia ahí, por lo tanto no te asiste la razón cuando tu solicitas que debe de ser en ese sentido, es decir, que sean los últimos tres o como lo queramos llamar, creo que así se maneja en el proyecto, los tres anteriores procesos electorales.

En otra parte también, en la foja treinta, en el segundo párrafo iniciábamos: *Esto último es así, ya que contrariamente a lo sostenido por los actores la responsable solamente atendió a su obligación de fijar reglas para garantizar la paridad a través de una metodología de bloques, reconociendo y respetando el deber de los partidos de establecer los criterios para dentro de esos bloques determinara las candidatas y candidatos, siempre y cuando se respete el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas.*-----

Aquí me parece, bueno obviamente, estamos contestando porque decimos *esto último es así, porque contrariamente a lo sostenido*, sin embargo, aquí en cuanto a la metodología en la foja treinta y uno nosotros más adelante hablamos sobre el tema de la metodología, que ahorita voy, porque sigo en la treinta, esto es, el Instituto fijó reglas para conformación de bloques pero en ningún momento estableció de qué forma se lesionarían candidatas y candidatos.

A mí me parece que esta parte no tiene razón de ser porque a mi juicio no ayuda, porque no fue tema de litis, *además no escapa para este Tribunal el hecho de que si bien los actores aducen la vulneración a sus derechos de auto-organización y autodeterminación, en el marco de la configuración de lineamientos que permitan garantizar la paridad de género, también lo es que no combaten argumentos tendentes para ello el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto como tampoco el hecho por sí mismo de haber fijado tales reglas ni la metodología por bloques*, sino en todo caso, su argumentación sustancialmente la hacen descansar en el hecho de que para conformar los aludidos bloques desde su perspectiva, debe realizarse con base en información de los últimos tres procesos electorales.

Pero anteriormente nosotros estábamos calificando que la metodología era la correcta, entonces, me parece que si estamos entrando a la metodología, pues de una vez entrarle y decirle, pero aquí pareciera que estamos metiendo una inoperancia cuando el agravio se calificó de infundado, entonces esa parte también me parece que es importante que se aclare, o bien anticiparlo, infundado pero inoperante en una parte, en efecto por lo que ve al argumento los actores respecto que lo señalado por el artículo 19 punto uno y tres de los Lineamientos en el sentido de que los bloques que se conformen atendiendo al porcentaje de la votación obtenida en el último proceso, les resulta una norma limitativa de su derecho de autodeterminación y auto-organización.

Ciertamente, como lo señala la responsable en el acuerdo impugnado, el hecho de considerar el último proceso electoral obedeció, en principio y a razón de que en los años 2007 y 2011, fechas en que se desarrollaron los procesos electorales, anteriores al último que habría de considerarse, se contemplaba las coaliciones que

fueran aprobadas aparecían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución de los porcentajes de votación que correspondería a cada partido político, se establecería en el convenio, por lo que no existía un parámetro para determinar la votación por la sección electoral que le tocaría a cada partido político lo que imposibilitaba obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de ayuntamiento. -----

Asimismo, consideró a su vez el porcentaje de votación de la última elección atendiendo a lo establecido en los artículos 3, apartado cinco de la Ley General de Partidos Políticos y 71, del Código Electoral.-----

Y aquí es donde nosotros decimos que de esa manera la autoridad justificó la razón por la cual estimó que en la metodología para integrar los bloques de distribución para la paridad transversal que debía ser atendiendo al porcentaje de votación del último proceso electoral, pues de otra forma tanto material como legalmente, no podría darse.-----

A mí me parece que, insisto, estos temas son importantes y son los argumentos torales en los que descansan los agravios que hacen valer los actores y por eso considero que debe de separarse, si estamos metiendo aquí que contemplaba coaliciones el convenio, bueno, explicarlo pero de una forma que sea congruente con lo que se está alegando en el motivo de disenso; y aquí es donde yo anticipaba anteriormente la inoperancia, sin embargo los actores no controvierten en ningún momento lo razonado por la autoridad responsable, pues se limitan a indicar que tomando en cuenta los últimos tres procesos electorales, mejora su rentabilidad lo cual efectivamente en la foja diez de los agravios así lo dicen sin hacer mayor referencia del por qué con ello se les perjudica, pues finalmente, como ya se dijo, la responsable atendió a la normatividad que establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.-----

Yo la verdad, en los Lineamientos no encontré alguna justificación en ese sentido, por eso insisto que creo que aquí o lo enunciamos como inoperante que me parece que sí es en un momento dado para atender este agravio, atendiendo como lo hemos hecho en muchos proyectos, atendiendo a la causa de pedir, que sí sería necesario darle una respuesta. -----

En otra parte –me voy a adelantar hasta la foja treinta y ocho, por si me quieren acompañar–, los actores hacen valer un argumento en el sentido de que no se razonó lo que ellos alegaron y nosotros en el agravio al momento de abordarlo decimos en ese sentido, se hace evidente la contestación de la autoridad en relación a los puntos que se plantearon en sus escritos; los puntos que si no me equivoco están en la foja nueve y ahí se transcriben los puntos que dicen nosotros alegamos esto y no se nos contesta nada; y la respuesta que damos nosotros además de la demanda planteada por el PAN y Partido Verde, no se desprenden argumentos tendentes a desvirtuar las razones anteriores o en su caso señalar por qué no fueron correctas, esto es, asumiendo que en relación a los puntos tales y tales dice: *en relación a los puntos cuatro, cinco y seis, el Presidente les concede la razón, por lo que no les irroga perjuicio, en el caso de los restantes puntos uno al tres, no combaten el argumento de la autoridad.* -----

Pero a mí me parece que nosotros anticipamos ese agravio y decimos que no argumentó ni motivó de manera correcta, cuando ellos hablan solamente de un razonamiento, de un razonamiento ¿en cuanto a qué?, ellos hacen ese tipo de

peticiones y el Presidente, que incluso aquí se transcribe una parte o la parte, a mí me parece que no es congruente con lo que ellos están pidiendo y lo que se les está contestando, simplemente le dicen no tienes la razón, pero ellos hablan de un razonamiento, entonces, en todo caso el argumento tendría que ser en el sentido de que sí se les contestó, de que sí se razonó, porque consideraba el Presidente debe ser en ese sentido la razón que daba para en un momento dado para no atenderle su pretensión que hicieron valer ellos en el sentido en que lo plantearon.

Eso sería cuanto, gracias. -----

MAGISTADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más gusta hacer el uso de la palabra? No, bueno. De antemano pido una disculpa porque seguramente voy abusar un poquito de su tiempo. -----

Respeto mucho las observaciones del Magistrado Omero, sin embargo, muchas de ellas no las comparto yo el proyecto lo mantengo, prácticamente, en sus términos como se está planteando y para poder dar un poco contestación a los planteamientos que se han hecho, yo creo que me resulta y me da mayor rendimiento el explicar qué fue lo que se usó en el proyecto e ir razonando un poco cuál fue la lógica de este proyecto y por eso, insisto, les pido una disculpa si abuso un poquito de su tiempo. -----

De entrada, estamos frente a un tema de gran calado que todos sabemos fue incorporado en la reforma del dos mil catorce, constitucional, político, electoral, mediante la cual se dio respuesta a una larga lucha en la cual varias mujeres exigieron el tema de la paridad de género, una lucha que en muchos momentos fue definida por los propios tribunales electorales, esos tribunales, particularmente la Sala Superior, a partir de diversas resoluciones y de la doctrina judicial que fue generando, jurisprudencia, en su momento fue planteando aspectos que llevaron de manera progresiva a ir abriendo un mayor espacio para la participación de las mujeres en la vida política en nuestro país, el punto culminante, efectivamente, fue el tema de la paridad de género reconocido en el artículo 41 de la propia Constitución. -----

A partir de ahí, su puesta en práctica o su primera puesta en práctica fue en el dos mil quince y a partir de ahí las autoridades tuvieron que establecer algunas reglas, precisamente para que esta paridad se volviera imperativa y que como dicen varios precedentes, para que no se generara un fraude a la ley, es decir, para que no se generaran condiciones donde aparentemente se cumplía la ley, pero que de manera indirecta o tergiversada se pudiera violar la ley y en ese sentido, en varias resoluciones los tribunales y la Sala Superior avaló precisamente, la llamada metodología por bloques.-----

Esta metodología por bloques, lo que busca, es efectivamente ante la regla o el principio constitucional de que no puedes darles los distritos perdedores, por decirlo de alguna manera, a las mujeres o a un sólo género, entonces se buscó una forma en que fuera operativo y precisamente evitar ese sesgo en contra de la propia paridad. -----

Y en ese contexto se inscribe este asunto, creo que el tema relativamente es "relativamente" sencillo, digo ya una vez puesto en papel y una vez hecho todo el análisis y todo el estudio, creo que el asunto se reduce a un sólo tema, por eso en algunos momentos decimos, es que no planteó argumento tendente a combatir la metodología, no es que el partido o los partidos estén en contra de la metodología de bloques, no es que los partidos estén en contra de algunas cuestiones, incluso

no están en contra de la facultad reglamentaria del Instituto, o sea, el propio Instituto tiene esa facultad, tiene que hacer operativo ese tema lo han hecho todos los institutos prácticamente del país, lo hizo el INE a través de su Reglamento y lo hizo a través de acuerdos, pero eso no lo combate el partido, está de acuerdo en la facultad reglamentaria, está de acuerdo en que se tiene que llevar a cabo, incluso está de acuerdo en el sentido de que se tiene que respetar la paridad de género.- -

El único punto, prácticamente, donde se reduce toda su argumentación es en el hecho de que desde su perspectiva el hecho de que la rentabilidad entendida como el porcentaje o los porcentajes se determinen en base al último proceso electoral ellos consideran que eso no genera una mayor rentabilidad, ellos lo que dicen es: *consideremos los últimos tres procesos electorales*, pero ojo, ellos hablan de distritos ganadores no de porcentajes, el artículo 71 y el 5, si no mal recuerdo, de la LEGIPE son muy claros en hablar de porcentajes, no de distritos o municipios ganadores. Entonces, aguas con eso.- - - - -

Entonces, ellos lo que dicen es *tómame tres, los últimos tres, o sea, considérame para efectos de medir y de ponderar la rentabilidad, considérenme los últimos tres procesos electorales*; lo que le dice la autoridad es solamente voy a tomar en base el último proceso electoral y voy a tomar como base los porcentajes, evidentemente, de la población.- - - - -

Creo que a eso es a lo que se reduce el asunto, independientemente de cualquier otra consideración, obvio, cuál es el argumento que ellos ponen por delante, el tema de autodeterminación, ¿por qué?, porque evidentemente hay disposiciones –aquí se plasman en el proyecto– donde se dice claramente que los partidos serán los que tendrán que postular los candidatos, que ellos tendrán que publicitar y fijar las reglas para la postulación de candidatos respetando la paridad de género, nosotros lo que le decimos es *sí, es cierto, claro que tienes esa autodeterminación, claro que tienes ese autogobierno, claro que tú lo tienes que definir, claro que tú vas a poner las reglas, pero dentro de un margen. ¿Cuál es ese margen?*, el bloque que está estableciendo la metodología aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de ese bloque muévete como tu quieras, establece las reglas que tu quieras, establece los criterios que tú quieras, solamente respétame la paridad de género, pero en ese bloque.- - - - -

Entonces, insisto, en esa medida o bajo esa lógica, es que nosotros en la ponencia construimos, evidentemente, el proyecto. De entrada, efectivamente, atendemos los criterios donde establecen que el juzgador tiene que interpretar lo que nos dicen los justiciables y a partir de ahí, precisamente, nosotros configurar los agravios, empezamos diciendo que, efectivamente, de manera medular ellos están considerando que la parte de la rentabilidad de la metodología es lo que consideran vulnera su derecho de autodeterminación y autogobierno, insisto, es lo que están diciendo ellos, *me violan mi autodeterminación porque me estás condicionando la postulación de los propios candidatos*.- - - - -

Y posteriormente desglosamos, efectivamente, los agravios de los partidos; primero del recurso de apelación seis del PAN y del Verde y posteriormente los del PRD, que son en algunos puntos son prácticamente muy parecidos, PAN, PRD y Verde, señalan lo mismo. *En el momento –dicen ellos–, en que tú, Instituto, estás fijando como criterio el que solamente se tome como base el último proceso electoral, en ese momento estás transgrediendo mi autodeterminación y mi autogobierno, a eso se reduce*.- - - - -

Qué es lo que dice en su momento, adicionalmente, el Verde y el PAN, que es segundo agravio donde efectivamente nosotros declaramos algunas inoperancias,

ahorita digo porque, ellos lo que dicen es: *adicionalmente en la sesión de Consejo yo hice dos peticiones ante la autoridad y no se me contestaron y no se me motivaron*, como voy a comentar ahorita, sí se constaron y sí de alguna forma, se le motivaron y por eso es precisamente la inoperancia. -----

Ya una vez que definimos ese punto, en el proyecto nosotros establecemos la metodología de estudio como se ha hecho en otros asuntos, es decir, cómo lo vamos a analizar, cómo lo vamos a abordar. Se ha hecho en otros asuntos porque tenemos que distinguir, incluso lo hemos dicho en agravios formales, procesales y todo tipo de cosa, aquí no se da la situación, sin embargo decimos vamos a atender estos temas, y entonces ahí nosotros con base en varios criterios y como lo ha hecho este Tribunal, agrupamos, "agrupamos" los agravios y entonces definimos prácticamente dos temas de estudio. -----

El primero, que tiene que ver con la autodeterminación y autogobierno y el tema de la paridad que, insisto, creo que es uno de los temas centrales o el tema central y el segundo agravio que es el que tiene que ver con la contestación a los escritos petitorios de los partidos durante la sesión de Consejo donde se aprobó el acuerdo impugnado. -----

Empezamos con el primero de los estudios, que denominamos autodeterminación y auto-organización y e iniciamos, obvio, adelantando que efectivamente se considera infundado y para ello consideramos importante establecer una premisa normativa como ordinariamente se hace, en la cual establezcamos un poco los alcances y límites de lo que es la autodeterminación y el autogobierno, porque como lo ha dicho también la Corte y por eso, incluso en algún momento se cita, no es un tema absoluto, o sea, el hecho de que sea un partido político venga y nos argumente autodeterminación no quiere decir que sea un principio absoluto, una regla absoluta, que se tenga que tomar tal cual y a pie juntillas. -----

En ese sentido, bueno, decimos, bueno, la misma Constitución establece y claro la Constitución dice que las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos –Artículo 41–, luego ciertamente, tomamos como base lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, y ahí decimos que se ha pronunciado, que la protección de los partidos políticos en su vida interna debe garantizarse ciertos aspectos y entonces desglosamos, un sistema de selección de funcionarios y algunas cuestiones en ese sentido. En ese sentido decimos, el máximo Tribunal estableció que es conveniente dejar de manifiesto que la Constitución establece esta garantía, pero no es ilimitada, o sea, para nosotros es importante decir no es absoluto este tema, tiene sus matices y es donde va a entrar el tema de la paridad.

De lo anterior, que la transcendencia de los principios nos llevan a deducir algunas cuestiones relacionadas con este tema y. efectivamente, después vamos con el legislador ordinario citamos el artículo 3° de la Ley de Partidos en donde se habla también del tema de la autodeterminación, algunos otros artículos y de ellos extraemos ciertamente varios aspectos pero particularmente el tema de que ellos tendrán que definir los procedimientos y requisitos para la selección a cargos de elección. -----

Posteriormente, señalamos y esto también creo que es importante, lo que dijo la autoridad, o sea, lo que dijo la autoridad no se circunscribe nada más a los lineamientos, nosotros consideramos que es importante toda la parte considerativa del acuerdo, es decir, porque al final de cuentas ahí la autoridad está dando las razones de porque está tomando determinadas decisiones en ese sentido; y por ejemplo, y eso es importante, ahí después más adelante hacemos una especie de

sinopsis, de resumen de lo que dijo la autoridad retomando desde la parte considerativa no solamente la parte normativa y donde decimos que bueno, que al final de cuentas la autoridad en la emisión de los lineamientos lo hizo en cumplimiento a su obligación de garantizar los derechos humanos, como lo dicen ellos, así como generar condiciones de igualdad que es una obligación en base al primero, por lo que en ejercicio de su facultad reglamentaria, dice, era necesario emitir lineamientos que marcaran la pauta para cumplir con el principio de paridad de género, insisto, esa parte no la controvirtió el partido, él reconoció que tenía que hacerlo la propia autoridad, siendo la sola precisión de derechos insuficiente, no basta con que se diga hay que hacerlo operativo y para eso son los lineamientos, por lo que se vuelve necesario garantizarlos estructuralmente, y en ese sentido, dijo el propio Instituto, los criterios en su momento adoptados por el INE, eran retomables e importantes para configurar los lineamientos que son criterios muy parecidos a los emitidos incluso en el dos mil catorce, máxime la experiencia que ya habían tenido en el proceso electoral pasado, es decir, ya en el proceso pasado entraron en aplicación esos criterios, fueron operativos, funcionaron, entonces dijo el Instituto, bueno, por qué no haber de repetir esos criterios que ya puso a prueba el INE, pero eso lo razonó, por lo que la metodología de bloques en base a la votación del último proceso, se puede atender y es observable.-----

Por tanto, tales lineamientos fueron la finalidad de hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, sin que ello vulnere o implique no respetar la vida interna de los partidos políticos ante lo cual cada partido, y así lo dice la autoridad, palabras más, palabras menos, al inicio del proceso deberá establecer reglas y procedimientos en los que el mismo partido determinará criterios para garantizar la paridad, reconociéndoles con ello la libertad para definir su organización interna, entre ellos precisamente, establecer esos mecanismos de selección.-----

Entonces a través de esta metodología, nosotros decimos que se está cumpliendo, obviamente, con esta obligación que tiene la autoridad, insisto, de hacer operativos y de garantizar también el tema de la paridad y de la alternancia; vienen algunos argumentos, también, digo, sí pedí disculpas por no abusar pero tampoco crean que quiero abusar tanto, sí vienen después algunos argumentos tratando de apuntalar este tema de la propia paridad y en algún momento decimos, no escapa a este Tribunal el hecho de que si bien los actores aducen la vulneración a sus derechos en el marco de la configuración de los lineamientos, también lo es que no combaten, como decíamos, los argumentos tendentes a para ello ejercer o el ejercicio de la facultad reglamentaria del propio Instituto ni la metodología ni nada, insisto todo se centra al tema de "*o tomamos en cuenta el último proceso o tomamos los otros tres*", así es el asunto. El partido dice que se tomen los otros tres, la autoridad tomó la decisión de que fuera el último proceso electoral.-----

Insisto, creo que a eso se reduce todo y obviamente, nosotros le decimos aquí y lo que les estamos proponiendo a ustedes señores Magistrados, es que en base al artículo 3°, apartado quinto de la Ley General de Partidos Políticos y 71 del Código Electoral y si me permiten lo leo muy rápidamente dice: *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior*, porcentajes de votación proceso electoral anterior y de alguna manera nosotros aquí razonamos que efectivamente el planteamiento que está haciendo el Partido Acción Nacional es en relación a distritos ganadores y municipios ganadores, incluso cuando ellos plantean el ejemplo, porque ponen un ejemplo en su demanda, hacen referencia a municipios ganadores, la Ley habla de porcentajes de votación y la Ley creo que es clara en el sentido de decir que es en función al último proceso electoral y no a los últimos tres procesos electorales.-----

Ciertamente, hacemos referencia a la lógica del dos mil catorce, porque también ahí ese es un punto que no logra, creo yo, muy respetuosamente lo digo, creo que no logra salvarse en los planteamientos de los partidos actores, ellos dicen *tómame en cuenta los últimos tres procesos electorales*, está bien, el último tal vez no haya problema, pero resulta que del dos mil catorce para atrás el esquema de coaliciones era distinto y qué implicación tiene eso en el asunto, bueno, los que sabemos, todos sabemos más bien, que el esquema de coaliciones antes del dos mil catorce implicaba ir la votación por un emblema, recordarán ustedes que en aquel entonces las coaliciones eran a través de convenios de coalición y en el convenio de coalición se establecían los porcentajes de votación que se iban a asignar a cada uno de los partidos que formaban parte de la coalición y se establecía un solo emblema y ese emblema era el único que aparecía en la boleta, es decir, no es el esquema actual donde aún cuando vayan en coaliciones, de todos modos cada emblema de partido aparece de manera independiente en la boleta y cada partido va por su propia votación.-----

Entonces, la pregunta también que en algún momento nos hacíamos es, bueno ¿y cómo vamos a calcular los porcentajes de votación del proceso del dos mil siete y del dos mil cuatro?, cuando era una sola votación para el propio partido político. Entonces ahí también el argumento, incluso, así también lo razona la propia autoridad en el acuerdo impugnado.-----

Y, bueno, un poco cerrando hacia allá es hacia donde vamos, bueno al final de cuentas hay una serie de artículos que invocan los partidos, nosotros decimos que son inoperantes porque realmente no tienen además muchas de esas cuestiones están relacionadas con lo que previamente se va contestando.-----

Y por último, ciertamente está el segundo de los temas, el segundo de los temas que adelantaba hace rato tiene que ver con la indebida motivación de la petición de aplicar criterios más amplios por parte de los partidos durante la sesión de Consejo. Ellos plantearon seis temas y ahorita digo porque fueron inoperantes o porque proponemos que se declaren inoperantes, porque el primero de ellos insiste en el mismo tema, que se puedan realizar los bloques de alta, media y baja considerando los últimos tres resultados de los procesos electorales; dos, se pueda considerar a un municipio o distrito como ganador habiendo obtenido por lo menos una vez el triunfo, en alguno de los últimos tres procesos electorales; que en las coaliciones o candidatura comunes en las cuales los partidos impugnados hayan formado parte, si están de acuerdo los partidos involucrados se puedan utilizar estos conceptos para obtener la paridad de género y la rentabilidad electoral.-----

Nosotros lo que decimos es, bueno a ver, estos tres nada más están relacionados con todo lo que ya se estudió, sí con todo lo que ya se estudió además en la sesión de Consejo el propio Consejero Presidente del Instituto Electoral les dijo prácticamente lo mismo, eso es parte de los lineamientos, y aquí no nos vienen a decir algo más, nada más dicen es que no motivó, si pues, pero por qué no motivó bien; es que es incorrecto, si pues pero por qué y no encontramos una respuesta a esa pregunta y por lo tanto, por eso la propuesta de inoperancia.-----

Y luego, en las otras peticiones la propia autoridad de alguna manera les dio la razón les dijo, ciertamente, es que dicen, es que se violan..., no se está violando tu autodeterminación en el acuerdo está muy claro y en ese punto prácticamente, de alguna forma, les dio la razón o el Instituto les dio la razón en algunos puntos, entonces realmente eso nos les estaba generando o no les generaba ningún perjuicio que son los puntos cuatro, cinco y seis, les da la razón pues dice: efectivamente, pues toma tus criterios como partido o como coalición o como

candidatura si así lo estableces, vuelvo a lo mismo, dentro del margen de los bloques. -----

Que en el caso de las candidaturas y coaliciones se forme una sola rentabilidad, pues es lo que dice el convenio, prevé algunos casos o supuestos en los cuales cuando se dé la situación de una coalición o de una candidatura tendrán que fusionarse y sumarse ahí los porcentajes de votación, pues eso también está resuelto ya en los Lineamientos; y por último, dicen: los que nos señalen nuestros Estatutos, Reglamentos y Convocatorias, nadie ha dicho que no; se te está respetando tu autodeterminación y si en tus estatutos y eso, están ciertas reglas que te permitan maximizar la paridad de género, adelante con ellas. -----

Entonces esos tres puntos que ellos estaban planteando pues desde la perspectiva de la ponencia, pues no le generan ningún perjuicio, entonces para qué te los contesto, o sea, por eso precisamente la inoperancia e insisto, y regresando a los tres primeros puntos, pues ya se te dieron contestación con todo el estudio previo y además la propia autoridad así lo dice y además tu no me dices por qué es incorrecto lo que está diciendo la autoridad. -----

En suma, señores Magistrados, ese es el proyecto de la cuenta, esas son las razones y la lógica del proyecto y muy respetuosamente como se los adelanté yo mantendría el proyecto en sus términos y continúa a su consideración. Muchas gracias. -----

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria por favor someta a votación el proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de los recursos de apelación de cuenta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.- Como lo anticipé, anuncio el voto concurrente, estoy de acuerdo con el sentido pero no con el tratamiento y la argumentación que se plasma. Me reservo el derecho de agregar el contenido de mi voto. Gracias. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias. Sólo precisando, entonces a favor con el voto concurrente. -----

MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.- Con el sentido. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en cuanto al sentido; con el voto concurrente del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-007/2017 al diverso TEEM-RAP-006/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de

Partes de este Tribunal. En consecuencia, glótese copia certificada de la resolución a los autos del expediente acumulado. -----

Segundo. Se confirma el acuerdo identificado con la clave CG-45/2017, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del fallo. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Le informo Presidente, que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todas y todos. (Golpe de Mallette) -----

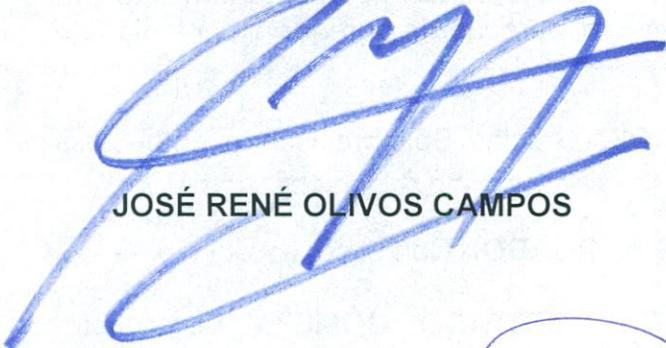
Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con treinta y dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de dieciséis páginas. Firman al calce los Magistrados José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**